

EXPEDIENTE: REVOCACIÓN 8/2012.

ACTOR: GUILLERMO OLVERA NIETO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ACTO IMPUGNADO: EL ACUERDO NÚMERO 298/11/2012 DEL DÍA 14 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012, POR MEDIO DEL CUAL EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, APRUEBA EL DICTAMEN DE GASTO ORDINARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS RELATIVO AL EJERCICIO 2011.

San Luis Potosí, S.L.P., a los doce días del mes de abril del año dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al Recurso de Revocación presentado por el Lic. Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra del *“acuerdo número 298/11/2012 del día 14 de noviembre del año 2012, por medio del cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Dictamen de Gasto Ordinario de los Partidos Políticos relativo al ejercicio 2011”*, por lo anterior, y:

RESULTANDO

- I. En sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de fecha 14 de noviembre del año 2012, fue aprobado el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, mediante acuerdo de número 298/11/2012, en los términos siguientes:

298/11/2012. En lo que corresponde al mismo punto número 6 del Orden del Día, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprueba por seis votos a favor, dos abstenciones y un voto particular, el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los

informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, con la modificación contenida en la propuesta presentada por los Consejeros Ciudadanos Rebeca Isaura Flores Hernández, Pascual Francisco Javier de la Cerda Bocardo, María Concepción Hernández de León, José Antonio Zapata Romo, Cosme Robledo Gómez y Pedro Morales Sifuentes, respecto de los resolutivos primero, segundo y sexto del dictamen de referencia, únicamente en la parte relativa a que el Partido Acción Nacional reembolse a este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la cantidad de \$ 329,703.97(trescientos veintinueve mil setecientos tres pesos, 97/100 M. N.) por concepto de financiamiento público cuyo uso y destino no quedó legalmente comprobado ante este Consejo.

En tanto los Institutos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, no deben rembolsar ninguna cantidad. En consecuencia, para el resto de los Institutos Políticos que no recibieron financiamiento privado durante el ejercicio fiscal 2011, el Dictamen se aprueba en los términos propuestos por la citada Comisión Permanente de Fiscalización de este Organismo Electoral.

La propuesta de modificación antes mencionada, se agrega al citado dictamen, para los efectos legales procedentes; así como el voto particular del Consejero Ciudadano Patricio Rubio Ortiz, a la presente acta como parte integral de la misma.

- II. Mediante oficio de número CEEPC/PRE/SEA/1577/2012, de fecha 16 de noviembre de 2012, suscrito por los CC. Mtro. José Martín Vázquez Vázquez, y Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su carácter de Consejero Presidente y Secretario de Actas, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dirigido al Partido Movimiento Ciudadano, fue notificado el dictamen aprobado al instituto político en comento, anexando a éste copia certificada del dictamen respectivo, según cédula de notificación personal levantada al efecto, en donde consta que el oficio en mención fue recibido a las 14:57 catorce horas con cincuenta y siete minutos del día 16 del mes de noviembre del año 2012.
- III. Con fecha 23 de noviembre del año 2012, siendo las 13:36 trece horas con treinta y seis minutos, el Lic. Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, presentó Recurso de Revocación, en contra del “*acuerdo número 298/11/2012 del día 14 de noviembre del año 2012, por medio del cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Dictamen de Gasto Ordinario de los Partidos Políticos relativo al ejercicio 2011*”.
- IV. Con fecha 26 del mes de noviembre del año 2012, se dictó acuerdo administrativo en el cual se tuvo por recibido el Recurso de Revocación interpuesto, se ordenó formar el expediente respectivo y hacer del conocimiento público la presentación del medio de impugnación; todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79 y 107, fracción I, inciso i) de la Ley Electoral del Estado.

- V. El día 26 del mes de noviembre del año 2012, a las 12:00 horas, fue publicitada la presentación del medio de impugnación en comento por un plazo de setenta y dos horas, mediante la colocación de la cédula correspondiente en los estrados del organismo electoral, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 29, párrafo primero, fracción II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.
- VI. A las 12:01 horas con un minuto del día 29 de noviembre de 2012, el Lic. Rafael Rentería Armendáriz, en su calidad de Secretario de Actas de este Organismo Electoral, certificó que el plazo para la comparecencia de terceros interesados había concluido, sin que compareciera persona alguna con tal carácter.
- VII. El día 4 de diciembre del año 2012, se dictó acuerdo de admisión del Recurso del Revocación en cita, en el cual se acordó tener por satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 13, 31 y 40 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- VIII. Habiéndose sustanciado el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, 6º, fracción I, 13, 31, 40 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y al haberse declarado cerrada la instrucción, se procede a la elaboración de la resolución respectiva, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 79, 105, fracción II, inciso k), de la Ley Electoral del Estado, y 6º, fracción I, 13, 31, 40, 42, y demás relativos y aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de la entidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es competente para conocer del presente medio de impugnación, ya que de los dispositivos constitucionales y legales en cita se desprende que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el Recurso de Revocación previsto por la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado.

SEGUNDO. Se realizará el análisis tendiente a constatar si en el presente recurso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en el numeral 14 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos para la presentación de los medios de impugnación, contemplados en el artículo 13 de la misma legislación, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del medio de impugnación intentado.

Expuesto lo anterior, se procede a verificar si el medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos citados.

Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el mismo consta el nombre del actor, sus generales, el carácter con el que lo promueve, así como la firma del recurrente; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y agravios, y se ofrecen las pruebas correspondientes; de igual manera, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, además de la persona autorizada para tal efecto.

Oportunidad. El medio impugnativo se promovió dentro del término de los cuatro días contados a partir del día siguiente en que se tuvo conocimiento del acto, de conformidad con el artículo 10 de Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que el recurrente tuvo conocimiento el dieciséis de noviembre del presente año del acto impugnado por medio de notificación personal, y el recurso de revocación se presentó el veintitrés de noviembre del año en curso, esto es, dentro del plazo legal conferido, tomando en consideración que en términos de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 9º de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en cita, *“Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley, o aquéllos que disponga el Consejo Estatal o el Tribunal Electoral”*, y en ese sentido, durante el plazo conferido para la presentación de la impugnación respectiva, se presentaron tres días inhábiles por ser sábado 17, domingo 18, y por último, un día inhábil en términos de ley, que lo fue el día lunes 19, todos de noviembre del año 2012. Por tanto, como se afirmó el medio de impugnación fue presentado en el plazo legal establecido al efecto.

Legitimación. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el presente recurso sólo puede ser instado por aquéllos quienes cuenten con un interés legítimo, por causarle agravio la resolución o acto a impugnar, como en la especie, Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que cuenta con interés legítimo siendo que el acto impugnado está dirigido al instituto político que representa.

Personería. Tal condicionante se encuentra satisfecha, toda vez que el promovente Guillermo Olvera Nieto, tiene acreditada ante este Organismo Electoral su personalidad con el carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

En razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el impugnante.

TERCERO. Los agravios hechos valer por el recurrente Guillermo Olvera Nieto, en su carácter de Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, consisten en lo siguiente:

“...

Atento a lo establecido por los dispositivos 1º, 2º, 4º Fracción I, 6º Fracción I, 10, 12, 13 y demás de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí, me permito expresar:

...

VII.- Agravios:

Primero.- La documentación que ampara el ejercicio de los recursos públicos otorgados para financiamiento a los Partidos deben de cumplir únicamente con los requisitos establecidos en la Ley, y no estimarlo así es violatorio del principio de certeza.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara y tajante en su artículo 116, fracción IV, inciso h), al establecer que corresponde a la Constitución y a las Leyes de los Estados en materia electoral garantizar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos;** y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

“Lo destacado en el texto en negritas es nuestro, únicamente para resaltar lo importante”.

El acuerdo 298/11/2012, por medio del cual se determina que el Partido Movimiento Ciudadano no acreditó el importe de \$82,442.90 y rechaza la justificación de \$16,588.00 contraviene la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 362, y que es la que fundamenta la resolución, porque en términos de los artículos 3º que se refiere a los actos de campaña, precampaña, prerrogativas y otros, y el 36 en el que se establece el financiamiento, indican que:

ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

V. Campaña electoral: es el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, para la obtención del voto;

XXI. Partidos políticos: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXIII. Precampaña: es el conjunto de actividades, actos y propaganda electoral que, al aplicar el mecanismo público para la nominación de sus candidatos a cargos de elección popular, realizan los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos, dentro de los plazos y términos a que refiere el artículo 154 de esta Ley;

XXIV. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXVI. Propaganda electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las respectivas candidaturas;

XXVII. Representantes partidistas: aquéllos que sin ser consejeros ciudadanos, los partidos políticos acrediten y el organismo electoral de que se trate, reconozca;

ARTICULO 36. *El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:*

II. El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.

Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como gastos de propaganda en prensa, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.

b) Gastos operativos de la campaña: comprenden los salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

De manera que si TODOS los comprobantes reúnen estos requisitos de DESTINO, no se tiene porqué aplicar un criterio diferente, como equivocadamente lo hace el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral bajo el Acuerdo número 298/11/2012.

Porque si se registró y reportó \$127,760.40 de materiales y suministros, los mismos se refieren a gastos de propaganda y otros similares; \$91,176.00 de servicios generales por los que corresponde los gastos operativos, y si se tiene \$70,110.40 de cuentas por pagar, igualmente derivadas de la operación normal de un partido, dese luego que todos éstos gastos no pueden ser rechazados por la Comisión Permanente de Fiscalización, y este Dictamen no debería jurídicamente ser aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral, ya que la Ley Electoral aplicable en su artículo 32 NO establece las limitantes y los requisitos exorbitantes que se pretenden como fundamento del rechazo, por lo que es imperativo se deje sin efecto el Acuerdo 298/11/2012, ya que en términos del artículo 1º fracción IV de la Ley Electoral, los actos y resoluciones de las autoridades electorales como lo es el Consejo Estatal Electoral se deben de sujetar al principio de legalidad, lo que no acontece en el caso, por lo que su actuación es contraria al principio de certeza plasmado en la Constitución, e igualmente es contraria a la Ley Estatal Electoral.

El principio de certeza, que se da cuando en la propia Ley se establecen los conceptos de fehaciente, destino y uso, y no en un documento distinto, lo contempla el siguiente precedente:

Novena Época

Registro: 185795

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Octubre de 2002

Materia(s): Constitucional

Tesis: P/J.46/2002

Página: 565

CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. AL NO ESTABLECER EL LEGISLADOR LOCAL LO QUE DEBE ENTENDERSE POR “CAUSAS GRAVES” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN X, DE LA LEY ELECTORAL DE LA ENTIDAD, POR LAS CUALES AQUÉL PODRÁ REMOVER A LOS INTEGRANTES DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES, TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE CERTEZA CONSAGRADO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 116 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El principio de certeza que prevé el referido artículo constitucional consiste en que las Legislaturas Locales deben establecer que toda actuación de las autoridades electorales se apegue a los supuestos establecidos en normas generales, de tal manera que esa obligación sea estricta y rigurosa, es decir, sin dejarles margen de arbitrio y discrecionalidad. En ese sentido, el artículo 64, fracción X, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, que dispone que el Consejo Estatal Electoral podrá remover a los integrantes de las Comisiones Distritales y Comités Municipales Electorales por “causas graves”, sin que el legislador local haya señalado en la propia ley lo que debe entenderse por ese concepto, esto es, cuáles

serían las infracciones que se calificarán como graves y que den como resultado la remoción de los integrantes de tales órganos, transgrede el citado principio constitucional.

Acción de inconstitucionalidad 16/2012. Partido Acción Nacional. 7 de octubre de 2002. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el proyecto Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos Pérez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veinticuatro de octubre en curso, aprobó, con el número 46/2002, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil dos.

Segundo. *Un reglamento, no puede ir más allá de las disposiciones que establece la Ley de la cual emana, ya que ésta es su medida y limitación.*

En efecto, en nuestro país es de explorado derecho que los únicos que pueden emitir las leyes son los poderes legislativos, y excepcionalmente los poderes ejecutivos pueden en ejercicio de su facultad reglamentaria emitir decretos que desglosen o pormenoricen lo que establecen las leyes; pero ésta reglamentación tiene como origen y fundamento la Ley, la cual a su vez se convierte en su medida y limitación, por el principio jurídico de que “un reglamento no puede desbordar la Ley que reglamenta”, y en el caso que nos ocupa, el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos no cumple con el imperativo establecido por el artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 362, y que es la que fundamenta la resolución, y que al efecto señala:

ARTICULO 38. *Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado; así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.*

Y desde luego que la COMPROBACIÓN sobre el uso y destino de los recursos deben de ser conforme a los gastos de campaña y gastos operativos de cada Partido, de manera que, cuando el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba en Sesión Ordinaria del día 04 del mes de julio del año 2008 el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, Año XCI, del jueves 31 de julio del año 2008, Edición Extraordinaria, el mismo es ilegal, porque establece una serie de requisitos, cédulas de observaciones cualitativas, cuantitativas y generales que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contenida en el Decreto 362 NO establece, de lo que es fácil concluir que dicho reglamento rebasa y desborda, con mucho, los requisitos que establece la Ley en la que se pretenden apoyar para emitir dicho reglamento, por lo que al ser un ordenamiento que establece MAS requisitos que los que indicó el Legislador del Decreto 362, el Pleno del Consejo Estatal Electoral actúa fuera de su ámbito, y por ello es ilegal el mencionado Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, y no puede

servir para determinar observaciones en los términos y con los alcances que lo hace al ejercicio en el año 2011 de los egresos realizados por el Partido Movimiento Ciudadano, por lo que también el reembolso que se pretende igualmente ilegal.

Porque el espíritu del legislador de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contenida en el Decreto 362, lo es en los términos siguientes:

ARTICULO 32. *Son obligaciones de los partidos políticos: XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Asimismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;*

Y desde luego que el Partido que represento ha cumplido a cabalidad con la LEY, en especial son su obligación de informar y comprobar con documentación fehaciente los gastos tanto de campaña como ordinarios que se refieren al empleo y destino del financiamiento público que por \$301,379.20 se recibió; Porque (sic) todos los comprobantes corresponden FEHACIENTEMENTE a gastos de una oficina de actividades políticas que tiene rentas, luz, teléfonos, gastos de vehículos, transportación de personas y bienes, alimentos, hospedaje, y otros similares. No se han presentado gastos de viajes al extranjero o de renta de maquinaria de construcción y otros que no tienen relación con el objeto de un Partido Político registrado, y tampoco se han aplicado en beneficio del Partido que represento los criterios de contabilidad generalmente aceptados, sino que se ha aplicado un supuesto Reglamento que más que buscar verificar o comprobar el empleo y destino del financiamiento público, busca "fiscalizarlo" con un rigor exagerado e pedir cédulas, bitácoras, justificaciones y demás que ni el creador de la Ley Electoral contenida en el Decreto 362 estableció, y por ello NO se puede aplicar un Reglamento de Fiscalización emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral que rebasa la propia Ley Electoral del año 2008, para fundar y motivar las observaciones y solicitud de reembolso, por lo que debe revocarse y dejar sin efecto la parte del Acuerdo número 298/11/2012 que afecta al interés jurídico y económico del Partido que represento.

La habilitación para reglamentar la fiscalización de los recursos públicos del financiamiento a los Partidos lo autoriza la Constitución Federal en su artículo 116 fracción IV inciso h) a los Congresos Locales, pero éstos NO la pueden delegar a los Consejos Estatales Electorales, por más que se encuentren integrados por Ciudadanos, porque esa facultad (sic), la de legislar, ya se decidió por los ciudadanos cuando eligen a sus Diputado al Congreso del Estado de San Luis Potosí, y ésta facultad de crear leyes por el Congreso del Estado de San Luis Potosí NO es delegable, por lo que el alcance del numeral 38 de la Ley Electoral contenida en el Decreto 362 es únicamente para establecer cómo operará la fiscalización; pero jamás para que se establezcan por el Consejo Estatal Electoral los requisitos que deben de reunir los comprobantes de justificación de gastos, pues se insiste, ésta facultad es exclusiva del Congreso a través de la Ley, lo que no acontece en el caso.

Que la habilitación para reglamentar la fiscalización de los recursos públicos debe encontrarse en una Ley formal y materialmente legislativa, se desprende con toda claridad de la siguiente jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

Registro: 172515

Instancia: Pleno

Jurisprudencia

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007*

Materia(s): Constitucional

Tesis: P/J.28/2007

Página: 1516

HABILITACIÓN REGLAMENTARIA. EL ARTÍCULO 93 DEL CÓDIGO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO QUE LA PREVÉ EN FAVOR DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado precepto constitucional establece una reserva de ley en materia electoral respecto de: a) La fijación de criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en las campañas electorales; b) El establecimiento de criterios para determinar los montos máximos para las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes; c) Los lineamientos de los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos; d) Las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que regulen dichas materias; y, e) La tipificación de los delitos y faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse. Lo anterior implica que las materias señaladas quedan sustraídas a todas las normas distintas de la ley en el aspecto reservado, lo que significa, por un lado, que el legislador ordinario debe establecer la regulación de la materia determinada y, por el otro, las materias reservadas no pueden regularse por otras normas secundarias, en especial en un reglamento. En ese sentido, se concluye que el artículo 93 del Código Estatual Electoral, al prever que el Consejo Estatual Electoral de Durango emitirá el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o normas relativas con el desempeño de sus facultades, no transgrede el mencionado artículo 116, fracción IV, constitucional, porque las materias en relación con las cuales se establece la reserva de ley están reguladas por el Código Estatual Electoral en lo relativo a las faltas administrativas y las sanciones que les deban recaer, así como por el Código Penal respecto de los delitos electorales, por lo que no existe una indebida delegación de facultades del Congreso hacia el Consejo Estatual Electoral, puesto que la habilitación reglamentaria otorgada a éste se circunscribe a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley y a detallar en el ámbito estrictamente administrativo las disposiciones que establece la propia ley.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David

Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 28/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Tercero.- *La facultad de establecer los requisitos de comprobación deben estar en una ley formal y materialmente legislativa, y no en un reglamento emitido por un Consejo Estatal Electoral.*

En nuestro país priva el principio de que las autoridades solamente pueden hacer aquello que la Ley les faculta, en términos de la garantía tutelada por el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución General de la República, principio al que desde luego también quedan sujetas las autoridades electorales como lo es el Pleno de Consejo Estatal Electoral, ya que la Carta Magna que establece la regla no señala ninguna excepción, por lo que en materia de comprobación de gastos debemos estar únicamente a lo señalado por el Legislador el Decreto 362, y hacerlo de manera distinta como lo pretende el Pleno del Consejo sin fundar ni motivar en una ley expedida por el Congreso es contrario a derecho.

Porque el artículo 32 fracción XV de la Ley Electoral del Estado e San Luis Potosí, contenida en el Decreto 362, establece el reembolso del financiamiento público cuyo uso y destino no haya sido LEGALMENTE comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido; y desde luego que la comprobación LEGAL se refiere a la que deriva de un ordenamiento que sea emitido por un Congreso Estatal en ejercicio de su facultad legislativa, o por el Ejecutivo actuando con su facultad reglamentaria, ordenamiento que es general, abstracto, imperativo y demás características que le son propias a las leyes y decretos, lo que no acontece con el Reglamento de Fiscalización emitió por el Pleno del Consejo Estatal Electoral; porque la intención del Reglamento al que se refiere el artículo 38 es para establecer por el Pleno del Consejo Estatal Electoral las formalidades de la presentación de los informes y otros, pero no la de establecer los requisitos de los comprobantes, ya que ello se establece en la Ley, y no se permite delegarlo en un simple ente técnico que auxilia al Pleno del Consejo Estatal Electoral, por lo que el supuesto Reglamento es inaplicable para fundar y motivar las observaciones y rechazo de los comprobantes, ya que la reserva que otorga el artículo 116 fracción IV, inciso h) es para el Congreso Local, y no para la entidad ciudadana que regula la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, y el destino de los recursos o financiamientos públicos pero únicamente con base en la ley formal y materialmente legislativa, lo que no sucede en el caso, por lo que el Acuerdo 298/11/2012 debe ser dejado sin efecto.

Resulta exactamente aplicable al caso la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que establece como facultad exclusiva del Congreso establecer las reglas en materia de fiscalización y control, y que ello No puede ser delegado a otra fuente como lo es un simple Reglamento:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA, AL NO EXCEDER LA RESERVA DE LEY PREVISTA POR EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El citado artículo 25 establece una reserva de ley en materia electoral más amplia que la prevista por el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Federal, pues aquélla no se limita a señalar cuáles son las materias sujetas a ella, sino que además ordena el establecimiento de "las reglas y procedimientos" a que deben sujetarse las siguientes materias: a) El financiamiento público y privado de los partidos políticos; b) La fiscalización y control del origen y aplicación de los recursos que se utilicen en actividades ordinarias, precampañas y campañas electorales; c) Los límites y topes de las erogaciones realizadas en las actividades señaladas y la garantía para que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; d) La transparencia y origen de las erogaciones realizadas por militantes o simpatizantes de los partidos en actividades político-electorales encaminadas a su postulación para cargos de elección popular; e) Las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; f) Las etapas y procesos de precampañas y campañas electorales a cargo de los partidos políticos; y, g) Las sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral. Entonces, dicha reserva implica que el Congreso del Estado, por medio de una ley en sentido formal y material, regule efectivamente las reglas aplicables y los procedimientos para llevar el cumplimiento de las citadas reglas sin que ello pueda ser delegado a otra fuente como es el Reglamento. En ese sentido, el Código Estatal Electoral, al establecer en su artículo 93 que el Consejo Estatal Electoral podrá emitir el Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas y demás disposiciones de carácter general que regulen los procedimientos, sistemas o normas relativas con el desempeño de sus facultades, no transgrede el artículo 116 Constitucional, pues dicha habilitación reglamentaria se circunscribe a los aspectos que no estén incluidos en la reserva de ley prevista por la Constitución Local y a detallar en el ámbito estrictamente administrativo las disposiciones establecidas por la propia ley.

Acción de inconstitucionalidad 36/2006. Partido Acción Nacional. 23 de noviembre de 2006. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz, Marat Paredes Montiel y Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 29/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Que la creación de la Ley de medios de impugnación como un instrumento efectivo del control de legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, lo establece el siguiente criterio:

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO L), DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONCEDE UNA RESERVA DE LEY A LOS ESTADOS PARA SU DISEÑO NORMATIVO

BAJO EL MANDATO DE QUE SE EJERZA UN CONTROL DE LA LEGALIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES.

De la interpretación del precepto constitucional mencionado, deriva el imperativo de que las legislaciones electorales de los Estados garanticen el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, uno de los principios rectores de la función electoral, esto es, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no fija lineamientos específicos en cuanto al contenido de esos medios de impugnación, sino que concede una reserva de ley en cuanto a su diseño normativo, al estipular que así lo garantizarán las Constituciones y las leyes de los Estados, por lo cual, cuando la Constitución General se refiere a las Constituciones estatales, ciertamente lo hace al máximo ordenamiento legal de las entidades federativas, pero también a normas generales sujetas al imperio de la Ley Suprema; por ello, es válido considerar a tales ordenamientos como leyes supremas estatales que establecen las directrices normativas para las leyes ordinarias locales, todas sujetas a los mandatos y límites marcados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Acción de inconstitucionalidad 130/2008. Diputados integrantes de la LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Durango. 19 de octubre de 2009. Once votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

El Tribunal Pleno, el quince de febrero en curso, aprobó, con el número 20/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil diez.

Finalmente, que la limitación a permitir que el financiamiento público se destine a bonos, sueldos o compensaciones y otros de los directivos y empleados de los Partidos Políticos es legal, lo establece el siguiente precedente:

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 72, FRACCIÓN I, INCISO F), DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN, VIOLA EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO G), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS AL IMPEDIR QUE SE DESTINE PARA SUFRAGAR SUELDOS, BONOS O COMPENSACIONES DE DIRECTIVOS Y/O EMPLEADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE EN LA ÚLTIMA ELECCIÓN DE DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA NO HAYAN OBTENIDO CUANDO MENOS EL 2% DE LA VOTACIÓN EMITIDA.

El citado precepto constitucional obliga a los Poderes Legislativos de las entidades federativas a que sus Constituciones y demás disposiciones de naturaleza electoral garanticen que los partidos políticos reciban equitativamente financiamiento público para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y solventar las tendencias a la obtención del voto durante los procesos electorales. Bajo esta premisa, el artículo 72, fracción I, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, viola el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público que en la última elección de diputados de mayoría relativa no hayan obtenido cuando menos el 2% de la

votación emitida, no podrán destinar los recursos recibidos a sufragar sueldos, bonos o compensaciones de directivos y/o empleados. Lo anterior es así, porque el indicado precepto legal contiene una limitante para el ejercicio del financiamiento público de los partidos políticos que les impide remunerar al personal que resulta indispensable para desarrollar las funciones de los órganos políticos encaminadas a promover la participación del pueblo en la vida democrática, con lo que lejos de impulsar las actividades ordinarias permanentes a las que se refiere el citado precepto constitucional, las obstaculiza.

Acción de inconstitucionalidad 55/2009. Partido Convergencia. 1 de octubre de 2009. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: José Francisco Castellanos Madrazo.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de marzo en curso, aprobó, con el número 26/2010, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de marzo de dos mil diez.

CUARTO. Obran en el expediente integrado al efecto los siguientes medios probatorios:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, aprobado mediante acuerdo de número 298/11/2012.
2. DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en los comprobantes que acompañó el Partido Movimiento Ciudadano a sus informes trimestrales, y anual del ejercicio 2011, a efecto de comprobar el destino del financiamiento público conferido.

Documentales que con base en los artículos 18 y 20 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen valor probatorio pleno, toda vez que son documentales públicas emitidas por los entes facultados para ello.

QUINTO. Ahora bien, es de señalar que por lo que refiere a los agravios segundo y tercero contenidos en el escrito recursal del promovente, éstos se estudiarán de manera conjunta, en virtud de que guardan estrecha relación; por lo que hace al primer agravio, se estudiará de forma separada; situación la anterior que no le depara perjuicio alguno al recurrente, siendo que lo importante es que sus planteamientos sean atendidos de forma puntal por este Consejo, en respeto irrestricto al principio de exhaustividad que debe atenderse en la presente resolución.

Lo anterior se corrobora con el criterio jurisprudencial emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al rubro y texto siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación*

del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Así, del estudio integral que se hace al escrito recursal presentado por el Partido Movimiento Ciudadano se desprende en esencia que le causa agravio la aprobación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, por los siguientes motivos:

1. Porque la documentación comprobatoria que amparó el ejercicio del recurso público que le fue otorgado al Partido Movimiento Ciudadano, debe cumplir únicamente con los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado, no debiendo aplicarse criterios diferentes como se hizo en el Dictamen que se impugna.
2. Porque el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en que se fundamentó la fiscalización, va más allá de las disposiciones que establece la Ley Electoral del Estado en la materia, sin que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tenga facultades para reglamentar lo relativo a cómo operará la fiscalización ni para que se establezcan los requisitos que deben reunir los comprobantes de justificación de los gastos, ya que esto debe encontrarse en una ley formal y materialmente legislativa.

SEXTO. Con respecto a los agravios antes referidos es de señalar que esta autoridad los encuentra totalmente INFUNDADOS, en virtud de los fundamentos y consideraciones que a continuación se exponen.

Es preciso señalar, que esta autoridad encuentra infundados los agravios expresados, después de haber analizado de forma exhaustiva y escrupulosamente el procedimiento de fiscalización y la documentación comprobatoria presentada por el impugnante.

Previo al estudio de fondo de los agravios argüidos por el recurrente, es menester establecer los dispositivos constitucionales y legales en los que se establece la facultad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Al respecto, debe aclararse que para la fiscalización de los recursos de los institutos políticos del ejercicio 2011, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana fundamentó su actuar en los artículos 116, fracción IV, incisos g), h) y k) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 31, 37 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 37, 71, fracción III, inciso d), y fracción V, inciso b) de la Ley Electoral del Estado emitida mediante Decreto de número 362, publicada el 8 de mayo de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, esto último en virtud de que nuestra legislación electoral fue reformada con la entrada en vigor de la nueva Ley Electoral en el Estado, la cual fue publicada en el Periódico Oficial mediante decreto 578 de fecha del 30 de junio de 2011, misma que abrogó la expedida mediante decreto número 362 de fecha del 10 de mayo de 2008, pero que de conformidad con el artículo transitorio cuarto del mencionado decreto

578, se determinó que los asuntos que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de la Ley, se concluirán en los términos de la Ley Electoral que se abrogaba por las autoridades que, conforme las disposiciones de la misma, y la de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultaren competentes o que sustituyeran a las autoridades que dejaban de existir.

Así, las disposiciones legales en cita, son las siguientes:

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I.- (...)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) (...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;

i) (...)

k) Se instituyan bases obligatorias para la coordinación entre el Instituto Federal Electoral y las autoridades electorales locales en materia de fiscalización de las finanzas de los partidos políticos, en los términos establecidos en los dos últimos párrafos de la base V del artículo 41 de esta Constitución;

l) (...)

De la Constitución Política de Estado:

ARTÍCULO 30. El sufragio es el derecho que otorga la ley a los ciudadanos para participar en la vida política del Estado y constituye un deber cívico y legal que se ejerce a través del voto para expresar la voluntad soberana del individuo. El voto deberá ser libre, universal, secreto y directo. Las autoridades garantizarán la libertad y secreto del mismo.

Corresponde a los ciudadanos, partidos políticos y al Consejo Estatal Electoral la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, así como velar porque los mismos se lleven a cabo bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.

La ley determinará los organismos que tendrán a su cargo esta función y la debida corresponsabilidad de los partidos políticos y de los ciudadanos; además, establecerá los medios de impugnación para garantizar que los actos de los organismos electorales se ajusten a lo dispuesto por esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

ARTÍCULO 31 El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de referéndum y plebiscito; integrado conforme lo disponga la ley respectiva. El Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, designará a los consejeros ciudadanos que lo integran y, de entre ellos, nombrará al Presidente de este Organismo.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, conforme lo disponga la ley de la materia.

El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para imponer las sanciones administrativas por infracción a las disposiciones electorales, en que incurran tanto los partidos políticos y agrupaciones políticas estatales, como los particulares; y para hacer del conocimiento de las autoridades competentes, las conductas infractoras atribuibles a servidores públicos, extranjeros y ministros de culto, para efecto de la imposición de las sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al

ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas postulados por aquéllos.

ARTÍCULO 37.- Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por la ley de la materia.

De la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008:

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

III. OPERATIVAS:

(...)

d) Hacer las asignaciones del financiamiento público a los partidos políticos, en los términos de los artículos 35 y 36 de esta Ley; así como revisar y aprobar, en su caso, los informes y comprobantes que rindan sobre su aplicación.

e) (...)

V. DE VIGILANCIA:

(...)

b) Vigilar y controlar, a través de la Comisión Permanente de Fiscalización a que se refiere el artículo 37 de la presente Ley, el origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas, instaurando al efecto los procedimientos respectivos;

(...)

VII. Las demás que le confieren la presente Ley, y otras disposiciones legales y administrativas aplicables.

De los dispositivos legales aquí transcritos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a recibir, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto, así como a recibir financiamiento privado, y que el origen y el uso de dichos recursos debe sujetarse a procedimientos para su control y vigilancia, procedimientos a cargo de la autoridad administrativa electoral, en el caso, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, los cuales se encuentran previstos en la propia Ley Electoral del Estado y en el Reglamento emitido al efecto.

Así, al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana le ha sido otorgada la facultad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos, misma que ejerce por conducto de la Comisión Permanente de Fiscalización, órgano electoral este último que para tales efectos se auxilia de una Dirección de Fiscalización, ahora Unidad.

Los órganos en mención, para efectos de fiscalizar el origen y destino de los recursos públicos y privados que reciben los partidos políticos inscritos o registrados ante el Consejo, aplican los procedimientos previstos por la Ley Electoral del Estado de una manera general, y desarrollados en el Reglamento emitido al efecto.

Los artículos de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, que fue la que fundamentó la revisión efectuada respecto de los recursos de los partidos políticos en el ejercicio 2011, que establecen de manera general, el procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos son los siguientes:

ARTICULO 31. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

IV. Disfrutar de las prerrogativas y recibir el financiamiento público correspondiente a sus actividades;

(...)

VII. Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 32. Son obligaciones de los partidos políticos:

I. Realizar sus actividades dentro de los cauces legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático;

(...)

VII. Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos;

(...)

XI. Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña;

(...)

XIII. Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;

XIV. Informar y comprobar al Consejo, con documentación fehaciente al final de cada proceso electoral, sus gastos de campaña; y en forma trimestral lo relativo al gasto ordinario. Así mismo, informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado, así como el origen de éste último;

XV. Reembolsar al Consejo el monto del financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido;

XVI. Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado;

(...)

XX. Durante el mes de enero de cada año, presentar declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal;

(...)

XXIII. Las demás que resulten de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, y las demás leyes aplicables.

Los dirigentes, candidatos o, en última instancia, los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo, son solidariamente responsables por el uso y aplicación de los recursos provenientes del financiamiento público.

ARTICULO 34. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Participar del financiamiento público en los términos de la presente Ley;

II. Gozar de las prerrogativas fiscales que las leyes estatales y municipales les concedan, y

III. A partir del mes siguiente al del inicio del proceso de elección y hasta su conclusión, los partidos políticos con registro estatal, disfrutarán adicionalmente de una cantidad mensual de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, como apoyo a sus actividades. Esta prerrogativa se otorgará conforme a los términos que para ello establezca el Consejo.

ARTICULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

(...)

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

(...)

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

...

ARTICULO 36. El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:

I. El financiamiento que reciban los partidos políticos se conformará por el financiamiento público que legalmente les corresponda, así como por:

a) Aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable de cada partido, debiendo expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado.

b) Aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior.

c) Por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que los partidos políticos obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza, debiendo reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañará el sustento documental correspondiente.

d) Por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la presente Ley;

(...)

IV. Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:

a) Los poderes federales.

b) Los poderes de los estados.

c) Los ayuntamientos.

d) Las dependencias y entidades públicas.

e) Las sociedades mercantiles.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras.

g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas.

h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado;

V. Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos, y

VI. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Asimismo, deberán atender a las disposiciones que esta Ley impone respecto del financiamiento de sus campañas políticas y del sostenimiento de sus actividades ordinarias, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

ARTICULO 37. El Consejo vigilará constantemente que las actividades de los partidos políticos y agrupaciones políticas se desarrollen con sujeción a la ley; con tal motivo, instaurará una Comisión Permanente de Fiscalización, que se integrará con tres consejeros ciudadanos electos en votación secreta por el Pleno del Consejo, que podrán ser ratificados o relevados anualmente mediante una nueva elección en los mismos términos.

La Comisión Permanente de Fiscalización tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de sus recursos, y el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos;

II. Llevar a cabo todas las diligencias tendientes a comprobar que los partidos políticos respetaron los límites máximos de gastos fijados por el Consejo, para las campañas electorales;

III. Practicar auditorías a los partidos y agrupaciones políticas por sí, o a través de despachos contables de reconocido prestigio, que autorice el Pleno del Consejo, en los casos en que exista duda sobre la comprobación del origen, uso y destino de los recursos, y

IV. Verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos y agrupaciones con motivo de sus informes financieros.

La Comisión deberá dar cuenta inmediata al Pleno del Consejo, de los resultados obtenidos en las acciones a que se refieren las fracciones anteriores, para los efectos legales procedentes.

Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Comisión solicitará al Pleno del Consejo, su intervención ante el órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para efecto de superar los secretos bancario, fiduciario y fiscal federal.

ARTICULO 38. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado así como de presentar al Consejo los

informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

...

Así, de los artículos aquí transcritos se obtienen las reglas generales a las que se sujeta el procedimiento de fiscalización de los recursos de los institutos políticos, que son las siguientes:

Los partidos políticos tanto nacionales como locales, inscritos y registrados ante el Consejo, tienen derecho a recibir financiamiento público para sus actividades ordinarias y las tendientes a la obtención del voto, así como financiamiento privado. De dicho derecho, deriva la obligación de informar y comprobar el financiamiento público y privado recibido, en los términos siguientes:

Obligación o Derecho del Partido Político	Procedimiento de Fiscalización
<p>Informar y comprobar fehacientemente, y con documentación fehaciente a la autoridad administrativa electoral, respecto del origen y destino del financiamiento público y privado recibido.</p>	<p>Presentación de informes y de documentación comprobatoria fidedigna de la cual se desprenda de manera fehaciente el origen y uso del financiamiento recibido, lo que debe efectuarse de manera trimestral y anual, tratándose del gasto relativo a su actividad ordinaria, y al final de cada proceso electoral para el caso de los gastos de campaña, debiendo el Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos político para determinar el cumplimiento de obligaciones de los partidos políticos tanto de la presentación de sus documentos, como del origen y destino correcto de los recursos.</p>
<p>Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.</p>	<p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>La obligación de los institutos políticos de contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña.</p>	<p>Acreditar ante el Consejo a su representante financiero, que será el encargado de la percepción y administración de sus recursos. Será dicho representante el que represente al instituto político en el procedimiento de fiscalización.</p>
	<p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para</p>

	<p>verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Contar con domicilio social para sus órganos directivos y mantener el funcionamiento efectivo de los mismos.</p>	<p>Acreditar ante el Consejo su domicilio social, mismo que será el que deberá contenerse en la documentación comprobatoria que presenten y que así lo requiera.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y para sufragar los gastos de campaña</p>	<p>Acreditar que el uso del financiamiento público fue exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, y gastos de campaña, para lo cual el Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos para determinar el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Sujetarse en el ejercicio de sus recursos financieros, a las disposiciones fiscales que específicamente las leyes de la materia señalan;</p>	<p>Acreditar el cumplimiento de las disposiciones fiscales cuando se informe y compruebe el destino del financiamiento recibido, para lo cual el Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos para determinar el cumplimiento de dicha obligación.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Reembolsar al Consejo el monto del</p>	<p>El Consejo, por conducto de la Comisión de</p>

<p>financiamiento público, cuyo uso y destino no haya sido legalmente comprobado ante el mismo, o del que no se haya ejercido.</p>	<p>Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos para determinar si los partidos políticos comprobaron fehacientemente el origen y destino del recurso recibido.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado.</p>	<p>El Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo éstos permitir que durante dicha revisión el órgano fiscalizador pueda verificar e inspeccionar sus recursos.</p>
<p>Durante el mes de enero de cada año, presentar declaración patrimonial al Consejo, acerca de los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos provenientes del financiamiento público estatal.</p>	<p>Revisar el inventario de bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos públicos que presenten al Consejo los partidos políticos.</p>
<p>Destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral.</p>	<p>Los partidos políticos deben especificar en sus informes, anexando la documentación comprobatoria fidedigna respectiva, cuáles fueron las actividades relativas al desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral, mismas que debieron realizar aplicando por lo menos el 2% de su financiamiento público, lo que será verificado por el Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, al revisar el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos que presenten.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Los partidos políticos tienen derecho a recibir aportaciones de sus militantes, que serán determinadas por el órgano interno responsable</p>	<p>Los partidos políticos deben expedir recibo de las cuotas o aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto</p>

<p>de cada partido.</p>	<p>ingresado; dichos recibos deberán ser anexados a sus informes como documentación comprobatoria fidedigna; el Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo verificar que los institutos políticos hayan emitido los recibos correspondientes y los montos de financiamiento privado recibido, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Los partidos políticos tienen derecho a recibir aportaciones de simpatizantes, sean personas físicas o morales, cuya suma total no podrá ser superior al diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de Gobernador. En años electorales en los que no se efectúe elección de Gobernador, se aplicará el tope establecido para la elección inmediata anterior.</p>	<p>Los partidos políticos deben expedir recibo de las aportaciones recibidas, de los cuales deberá conservar copia para acreditar el monto ingresado; dichos recibos deberán ser anexados a sus informes como documentación comprobatoria fidedigna; el Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo verificar que los institutos políticos hayan emitido los recibos correspondientes y los montos de financiamiento privado recibido, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Los partidos políticos tienen derecho a recibir el monto de financiamiento que resulte por autofinanciamiento, que estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades</p>	<p>Los partidos políticos deben reportar los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos, a los que acompañarán el sustento documental correspondiente.</p>

<p>promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria; así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, los que estarán sujetos a las leyes correspondientes a su naturaleza.</p>	<p>El Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo verificar que los institutos políticos hayan integrado a sus informes la información aquí referida, y agregado los documentos comprobatorios respectivos, así como los montos de financiamiento privado recibieron, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Los partidos políticos tienen derecho a recibir el monto de financiamiento que resulte por rendimientos financieros, que podrán obtener a través de la creación de fondos o fideicomisos con su patrimonio, o con las aportaciones que reciban en los términos de la Ley.</p>	<p>Los partidos políticos deben reportar los ingresos obtenidos por este rubro en los informes respectivos, a los que acompañarán el sustento documental correspondiente.</p> <p>El Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo verificar que los institutos políticos hayan integrado a sus informes la información aquí referida, y agregado los documentos comprobatorios respectivos, así como los montos de financiamiento privado recibieron, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.</p> <p>El órgano fiscalizador tendrá facultades para verificar por los medios que estime pertinentes, la autenticidad de la documentación que presenten los partidos con motivo de sus informes financieros.</p>
<p>Queda prohibido el financiamiento, sea en dinero o en especie, que bajo cualquier circunstancia provenga de:</p>	<p>El Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de</p>

<p>a) Los poderes federales. b) Los poderes de los estados. c) Los ayuntamientos. d) Las dependencias y entidades públicas. e) Las sociedades mercantiles. f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza, o personas morales extranjeras. g) Los ministros de culto y asociaciones religiosas. h) Las personas físicas que vivan o trabajen en el extranjero, que no estén registradas en la lista nominal del Estado.</p>	<p>los partidos políticos, debiendo verificar que los institutos políticos no hubieren recibido financiamiento por parte de los sujetos que no pueden financiar, sea en dinero o en especie, a los institutos políticos.</p>
<p>Ninguna aportación que con cualquier carácter se haga a los partidos políticos podrá ser anónima, excepto en el caso de recaudación por colecta pública mediante cepos.</p>	<p>El Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo verificar que se haya en todo momento identificado la proveniencia del financiamiento privado aportado a los institutos políticos.</p> <p>Verificará así mismo los montos de financiamiento privado recibido, en el entendido de que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.</p>
<p>Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades</p>	<p>El Consejo, por conducto de la Comisión de Fiscalización, revisará el informe y comprobación sobre el origen, uso y destino de los recursos de los partidos políticos, debiendo verificar que los institutos políticos no hubieren obtenido financiamiento consistente en créditos de la banca de desarrollo.</p>

Las anteriores constituyen las reglas generales del procedimiento de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, las cuales con fundamento en los artículos 35, 38 y 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, han sido reglamentadas en normativa emitida por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, específicamente para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos del ejercicio 2011, mediante el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos aprobado con fecha 04 de julio del año 2008, ello derivado de que aún y cuando el Consejo haya emitido el Reglamento en esa materia mediante acuerdo de 110/12/2011, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil once, mismo que derogó el antes citado, este último entró en vigor a partir del ejercicio fiscal 2012, según su artículo transitorio tercero.

Así, dicho Reglamento fue emitido, como se ha dicho, con fundamento en los artículos 35, 38 y 71, fracción I, inciso a) de la Ley Electoral del Estado, que disponen:

ARTICULO 35. El financiamiento a los partidos políticos registrados e inscritos ante el Consejo, y aprobado en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará conforme a las siguientes bases:

I. En forma anual se distribuirá entre los partidos políticos con registro o inscripción, el monto en pesos que resulte de multiplicar el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, a la fecha de corte de julio de cada año, por el 33.3 por ciento del salario mínimo diario vigente en el Estado, para el gasto ordinario;

(...)

IV. La distribución de las prerrogativas del financiamiento público a los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo, se hará conforme al siguiente procedimiento:

a) El cuarenta por ciento, en forma igualitaria.

b) El sesenta por ciento restante, en función de los resultados porcentuales promedio que hayan obtenido los partidos políticos, de la votación válida emitida en las elecciones de diputados locales y ayuntamientos inmediatas anteriores;

V. Para actividades ordinarias en los años en que no se celebren elecciones, los partidos políticos que hubiesen conservado su registro o inscripción, recibirán el importe de su prerrogativa de financiamiento público en ministraciones mensuales iguales, en los términos de los incisos a) y b) de la fracción anterior;

VI. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral;

(...)

VIII. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o inscripción con fecha posterior a la última elección, y por consiguiente no cuenten con antecedentes electorales en el Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente:

a) Los partidos políticos con registro estatal, tendrán derecho a participar de la porción igualitaria señalada en el inciso a) de la fracción IV de este mismo artículo y, además, para gastos de campaña, por cada quinientos afiliados adicionales al mínimo requerido que hubieren presentado en el procedimiento de obtención de su registro, tendrán derecho a recibir un cinco por ciento adicional, respecto del financiamiento obtenido en la parte igualitaria.

b) Los partidos políticos nacionales con inscripción ante el Consejo, recibirán financiamiento público estatal para el desarrollo de sus campañas, en monto equivalente al veinticinco por ciento de la cantidad que por concepto de la correspondiente porción igualitaria, en año electoral, reciban los partidos políticos con registro o inscripción anterior, y otro tanto para solventar su gasto permanente ordinario. Si dichos partidos conservaren su inscripción, recibirán en los dos años subsiguientes, la proporción que al efecto resulte.

Las cantidades a que refiere las fracciones V y VII de este artículo, serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, según la fecha en que surta efectos el registro o inscripción, y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

Al final de cada proceso electoral y de cada año, en lo que se refiere al gasto ordinario, los partidos políticos presentarán al Consejo, conforme a la normatividad vigente, un informe contable detallado, acompañado de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último.

...

ARTICULO 38. Los partidos políticos deberán contar con un órgano interno encargado de la percepción y administración de sus recursos generales y de campaña, el cual deberá tener como responsable a un contador público titulado así como de presentar al Consejo los informes y comprobación correspondiente sobre el origen, uso y destino de los mismos, conforme al reglamento que al efecto emita el citado organismo electoral.

...

ARTICULO 71. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley.

[Énfasis añadido]

De conformidad con los artículos transcritos se obtiene que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, órgano que tiene la encomienda constitucional y legal de fiscalizar los recursos de los partidos políticos, debe reglamentar el procedimiento de fiscalización previsto de manera general en la Ley Electoral del Estado sea explícita o implícitamente, para hacer efectivas las disposiciones de la ley en esa materia, a efecto de especificar a los partidos políticos el cómo

(formatos) y cuándo, dentro del plazo genérico previsto por la ley, deben presentar sus informes de gastos, mismos que deben ser acompañados de la documentación que compruebe con fidelidad y verdad, el manejo, uso y destino del financiamiento público y privado, así como el origen y destino de éste último, debiendo por tanto establecerse así mismo en la normativa, requisitos a cumplir por la documentación comprobatoria para que pueda tenerse por comprobado el gasto.

Por tanto, en acatamiento estricto de las disposiciones transcritas y con la finalidad de proveer a la exacta observancia de la Ley Electoral del Estado, fue que el organismo electoral emitió el Reglamento en el cual se fundamentó la revisión efectuada al instituto político ahora recurrente, siendo que cuenta con las facultades necesarias para ello, y con la obligación de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, en el sentido de verificar y comprobar que los partidos hayan acreditado de manera fehaciente, el origen y destino de sus recursos tanto públicos como privados, obligación ésta prevista en la Norma Fundamental a los institutos políticos.

Al respecto, debe decirse que inclusive el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado respecto de la constitucionalidad de la facultad reglamentaria de este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal como consta en la resolución emitida en el expediente SM-JDC-255/2010, en la que se señala:

“Por otra parte, lo infundado del agravio estriba en que si bien es verdad que el Congreso del Estado no puede delegar la función de crear leyes a la autoridad administrativa electoral local, ello no sucede en el caso, pero sí le otorgó facultades para regular las circunstancias, entre otras, las relativas a las agrupaciones políticas, a través precisamente de reglamentos internos para la adecuada observancia de las disposiciones de la ley.

Así, el artículo 71 del propio ordenamiento sustantivo local establece como atribuciones del Consejo Estatal Electoral en mención, "a) Dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de esta Ley" y "j) Expedir los reglamentos internos necesarios para el buen funcionamiento del Consejo y de los demás organismos electorales".

Conforme a lo expuesto, cabe precisar que el Reglamento de Agrupaciones Políticas Estatales de San Luis Potosí, tiene su base en la facultad reglamentaria, la cual está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, a cuya observancia está obligada la autoridad electoral, en razón de que fue expedido con base en un imperativo que le otorgó al legislador, ordenamiento que tiene como finalidad observar los lineamientos legales relacionados con la creación y funcionamiento de las agrupaciones políticas que no están desarrollados a detalle en la misma legislación ordinaria.

Sobre el tema de reserva de ley, deviene trascendente invocar la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con la clave Tesis P./J. 30/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXV, mayo de 2007, página 1515 cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES. La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición."

Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación de la actora relativa a que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no tiene atribuciones para legislar en materia electoral, pues como se evidenció, dicha autoridad sí está facultada para expedir los ordenamientos necesarios para su funcionamiento y de los demás organismos electorales, como en la especie acontece al emitir el Reglamento que se tilda de inconstitucional.

De los argumentos hasta aquí vertidos se desprende que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana se encuentra facultado para fiscalizar el origen y destino del recurso tanto público como privado que reciban los institutos políticos, que para el ejercicio de dicha facultad, cuenta con el auxilio de la Comisión Permanente de Fiscalización, y que si bien el procedimiento para la fiscalización de los recursos en mención se encuentra contenido en la Ley Electoral del Estado, cuenta con facultades y tiene la obligación legal de reglamentarlo en la normativa conducente.

Ahora bien, respecto del agravio identificado con el número 1 del punto considerativo precedente, mediante el cual el recurrente aduce que le causa agravio la aprobación del Dictamen de la Comisión

Permanente de Fiscalización respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, en virtud de que a su consideración, la documentación comprobatoria que amparó el ejercicio del recurso público que le fue otorgado, debe cumplir únicamente con los requisitos establecidos en la Ley Electoral del Estado, no debiendo aplicarse criterios diferentes como se hizo en el Dictamen que se impugna, esta autoridad electoral estima que no le asiste la razón en virtud de las siguientes consideraciones y fundamentos.

El Dictamen que emitió la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana mediante acuerdo de número 298/11/2012, fue debidamente fundado y motivado de acuerdo a todas y cada una de las disposiciones constitucionales y legales aquí transcritas, en las cuales se fundó la revisión efectuada a los institutos políticos, entre ellos, al Partido Movimiento Ciudadano que ahora recurre el dictamen referido.

Respecto de los criterios aplicados en cuanto a la procedencia de la documentación comprobatoria, debe señalarse que si bien la Ley Electoral del Estado establece parámetros generales a los cuales debe atender la documentación en comento, que son a los que se refiere el impetrante, lo cierto es que la especificación relativa a los requisitos que deben atenderse para considerar como fidedigna dicha documentación, y por tanto comprobado fehacientemente el recurso, tal como lo dispone la ley de la materia, se encuentran contenidos en el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos emitido por el Consejo en el año 2008, que fue en el que se fundó la revisión de los gastos del ejercicio 2011.

Fue entonces que conforme a dichos criterios, la Comisión Permanente de Fiscalización, y por consecuencia el Consejo al aprobar el Dictamen, efectuaron la fiscalización respectiva, requisitos que fueron reglamentados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en uso de sus atribuciones y con el objeto de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley electoral.

Al respecto, aduce el acto que:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara y tajante en su artículo 116, fracción IV, inciso h), al establecer que corresponde a la Constitución y a las Leyes de los Estados en materia electoral garantizar los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

h) *Se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las*

*aportaciones de sus simpatizantes, cuya suma total no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña que se determine para la elección de gobernador; **los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos**; y establezcan las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias;*

“Lo destacado en el texto en negritas es nuestro, únicamente para resaltar lo importante”.

Al respecto debe decirse que efectivamente, como lo refiere el impetrante, de acuerdo con el dispositivo constitucional transcrito, en la Ley Electoral del Estado deben establecerse los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, lo que se atiende por parte del legislador local al determinar en la Ley Electoral del Estado de una manera general, el procedimiento referido, en el entendido de que en las normas generales, como la Ley Electoral del Estado, se establece el qué, quién, dónde y cuándo respecto a dicho procedimiento; sin embargo, para responder a la pregunta del cómo respecto al procedimiento en mención, el legislador local delegó en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la facultad de reglamentar lo conducente a efecto de responder a esa pregunta.

Para responder al cuestionamiento del “cómo” deben de presentarse los informes y la documentación comprobatoria de los partidos políticos para acreditar de manera fehaciente el origen y uso del recurso público y privado recibido por éstos, es que el Organismo Electoral emitió la reglamentación conducente, en la que se establecen de manera correcta los requerimientos de la documentación comprobatoria a efecto de que esta pueda ser considerada fidedigna y que acredite fehacientemente el destino del gasto.

Ahora, respecto a lo manifestado por el recurrente en cuanto a que *“El acuerdo 298/11/2012, por medio del cual se determina que el Partido Movimiento Ciudadano no acreditó el importe de \$82,442.90 y rechaza la justificación de \$16,588.00 contraviene la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, contenida en el Decreto 362, y que es la que fundamenta la resolución, porque en términos de los artículos 3º que se refiere a los actos de campaña, precampaña, prerrogativas y otros, y el 36 en el que se establece el financiamiento, indican que:*

ARTICULO 3º. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

I. Actos de campaña: son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas;

V. Campaña electoral: es el conjunto de actividades consistentes en actos y propaganda electoral, efectuadas por los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados, para la obtención del voto;

XXI. Partidos políticos: entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y

directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

XXIII. *Precampaña: es el conjunto de actividades, actos y propaganda electoral que, al aplicar el mecanismo público para la nominación de sus candidatos a cargos de elección popular, realizan los partidos políticos de acuerdo a sus estatutos, dentro de los plazos y términos a que refiere el artículo 154 de esta Ley;*

XXIV. *Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;*

XXVI. *Propaganda electoral: es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las respectivas candidaturas;*

XXVII. *Representantes partidistas: aquéllos que sin ser consejeros ciudadanos, los partidos políticos acrediten y el organismo electoral de que se trate, reconozca;*

ARTICULO 36. *El financiamiento de los partidos políticos deberá sujetarse a las siguientes disposiciones:*

II. *El límite máximo de gastos de campaña de cada partido político, invariablemente deberá ser menor del doble del monto que por financiamiento público reciban para cada tipo de elección.*

Quedan comprendidos dentro de los límites de gastos los siguientes conceptos:

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares, así como gastos de propaganda en prensa, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto.*

b) *Gastos operativos de la campaña: comprenden los salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;*

De manera que si TODOS los comprobantes reúnen estos requisitos de DESTINO, no se tiene porqué aplicar un criterio diferente, como equivocadamente lo hace el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización, aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral bajo el Acuerdo número 298/11/2012.

Es de señalar que el recurrente, como fundamento de su agravio, cita disposiciones de la Ley Electoral del Estado que dice establecen los requisitos de la documentación comprobatoria pero que resultan incompletos, sin tomar en consideración el resto de disposiciones legales que establecen dichos requisitos, lo que se afirma en virtud de que han quedado ya debidamente transcritos en la presente resolución todos los artículos de la Ley Electoral del Estado que establecen de manera general los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria que fueron los aplicados por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en la tarea fiscalizadora, junto con los especificados en el propio reglamento, los cuales sí fueron atendidos en la emisión del dictamen impugnado.

Pero además, el recurrente cita incluso disposiciones de la Ley Electoral del Estado que resultan inaplicables con respecto al acto impugnado, como los que se refieren a la acreditación de gastos de campaña electoral, por ejemplo, siendo que el dictamen que ahora impugna no se refiere a dichos gastos, sino a gastos ordinarios del ejercicio 2011.

Ahora bien, de acuerdo a los criterios aplicados por la Comisión y el Consejo respecto de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, al recurrente le resultaron las siguientes observaciones, que pueden encontrarse de las fojas 429 a la 431 del Dictamen, en los términos siguientes:

4.7.6.2 Observaciones a los Egresos.

a) DE LAS OBSERVACIONES CUALITATIVAS.

1.- *El artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, establece que será obligación de los partidos políticos informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; aunado a ello, los artículos 10.1, del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisan que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. En el caso en particular, el partido presentó gastos por concepto de materiales y útiles de impresión mediante comprobantes que por sí solos no dan una explicación precisa del destino final del recurso, motivo por el cual se le requirió presentara evidencia, de la cual una vez presentada se desprenden diversas inconsistencias en lo señalado en la factura y la evidencia presentada, pese a que esto le fue requerido al partido, el mismo no atendió los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, dejando la documentación incompleta e incierta, infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:*

PROVEEDOR	MOTIVACIÓN DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
BORDADOS DISEÑO E IMPRESIÓN S.A. de C.V.	LOS VOLANTES QUE PRESENTÓ COMO EVIDENCIA NO CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA EN LA FACTURA	F-0361	\$ 4,002.00
BORDADOS DISEÑO E IMPRESIÓN S.A. de C.V.	LOS VOLANTES QUE PRESENTÓ COMO EVIDENCIA NO CUMPLEN CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALA EN LA FACTURA	F-0374	\$ 4,002.00

Lo anterior según anexo 7

2.- *De conformidad con el artículo 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, los partidos tienen la obligación de permitir y dar todas las facilidades al Consejo en la verificación e inspección de sus recursos, tanto de origen público, como privado; aunado a ellos los artículos*

18.2 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, establecen que si de la revisión desarrollada por la autoridad se determinan reclasificaciones, los partidos deberán realizarlas en sus registros contables. No obstante lo anterior, esta Comisión requirió al partido la realización de reclasificaciones, pues se observó que el saldo final reportado en los informes financieros trimestral y anual de los ingresos y egresos según los formatos CEE-I-ITRI Y CEE-ICONS no coincide con el saldo final de bancos reflejado en su contabilidad, por lo que se le solicitó corregir o aclarar tal situación, sin embargo el partido político hizo caso omiso a tal solicitud, infringiendo así, lo dispuesto por el artículo 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 18.2, 24.5 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3.- Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos tienen la obligación de informar y comprobar fehacientemente respecto del empleo y destino de su financiamiento, tanto público, como privado; asimismo, el artículo 35, fracción VI de la misma Ley, señala que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba por concepto de gasto ordinario, para el desarrollo de sus programas de capacitación y educación cívica electoral. No obstante lo anterior, al momento de rendir sus informes, el Partido Político no identificó claramente las erogaciones que hubiere realizado por concepto de capacitación y educación cívica electoral, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 32, fracción XIV y 35, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

b) DE LAS OBSERVACIONES CUANTITATIVAS.

1.- De conformidad con el artículo 32, fracción XI de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, los partidos políticos están obligados a utilizar las prerrogativas y aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias; aunado a ello, el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos precisa que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago, y que las erogaciones que no estén sustentadas con la documentación correspondiente, no se considerarán válidas, e incluso, el numeral 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, señala que los partidos y las coaliciones serán responsables de verificar que los comprobantes que le expidan los proveedores de bienes o servicios se ajusten a lo dispuesto por el Reglamento en lo referente a los egresos. Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido presentó un gasto por concepto de arrendamiento de inmuebles por sus oficinas, sin embargo el gasto se realizó en un periodo de tiempo en el que aún no contaba aún con financiamiento público estatal, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento, por la cantidad de **\$ 16,588.00**

(Dieciséis mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior se detalla en la siguiente tabla:

PROVEEDOR	MOTIVO DE LA OBSERVACIÓN	FACTURA	IMPORTE GTO
INMOBILIARIA LÓPEZ VIADERO S.A. DE C.V.	EL GASTO PRESENTADO ESTÁ FUERA DEL PERIODO A PARTIR DEL CUAL OBTIENE EL REGISTRO O INSCRIPCIÓN.	F-5525	\$ 16,588.00

Lo anterior según anexo 7

De las observaciones aquí transcritas puede observarse que los criterios respecto de la documentación comprobatoria fueron correctamente aplicados, siendo que en cuanto a la primera de las observaciones cualitativas, esta permaneció en virtud no de que el partido no hubiere presentado la documentación comprobatoria correcta, sino que al requerírsele evidencia para acreditar fehacientemente el gasto realizado, éste no atendió los requerimientos de la Comisión Permanente de Fiscalización, dejando la documentación incompleta e incierta, infringiendo lo dispuesto en el artículo 32, fracciones XIV de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 24.5 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Respecto a la segunda de las observaciones, tampoco prevaleció en virtud del incumplimiento de requisitos de la documentación comprobatoria, sino que en sus informes financieros trimestrales y anuales de los ingresos y egresos, mismos que deben presentarse en los formatos CEE-I-ITRI Y CEE-ICONS, la información que reportó no coincidió con el saldo final de bancos reflejado en su contabilidad, por lo que se le solicitó corregir o aclarar tal situación, sin embargo el partido político hizo caso omiso a tal solicitud, infringiendo así, lo dispuesto por el artículo 32, fracción XVI de la Ley Electoral del Estado, en relación con los numerales 18.2, 24.5 y 29.3 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Con respecto a la observación cualitativa tercera, ésta tampoco se incluyó en el Dictamen debido a la falta de cumplimiento de requisitos en la documentación comprobatoria, sino que se estableció siendo que el recurrente, al momento de rendir sus informes, no identificó claramente las erogaciones que hubiere realizado por concepto de capacitación y educación cívica electoral, encontrándose obligado a ello de conformidad con el artículo 32, fracción XIV de la Ley Electoral del Estado, contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 32, fracción XIV y 35, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado, en relación con el numeral 10.1 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Por lo que hace a la única observación cuantitativa que tuvo, ésta se debió no a que la documentación comprobatoria no atendiera requisitos legales, sino a que pretendió justificar gastos con documentación comprobatoria correspondiente a un periodo en el que al instituto político

impugnante, aún no le era autorizado el recibir financiamiento público, lo que se desprende de la simple redacción de la fundamentación y motivación de la observación en comento que especifica:

“Ahora bien, no obstante que la Ley Electoral establece claramente que los partidos políticos deberán aplicar el financiamiento público únicamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y sufragar gastos de campaña, el partido presentó un gasto por concepto de arrendamiento de inmuebles por sus oficinas, sin embargo el gasto se realizó en un periodo de tiempo en el que aún no contaba aún con financiamiento público estatal, motivo por el cual estos gastos no son susceptibles de financiamiento, por la cantidad de \$ 16,588.00 (Dieciséis mil quinientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), contraviniendo de este modo lo dispuesto en el artículo 32, fracción XI, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, en relación con los artículos 10.1 y 29.11 del Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”

Y en cuanto al reembolso que dice le fue determinado en el dictamen por no haber acreditado el importe de \$82,442.90 es de señalarle que el reembolso de la cantidad en comento no se estableció tampoco en virtud de que la documentación comprobatoria no hubiera reunido los requisitos legales necesarios para tener por comprobado el gasto, sino que se estableció en virtud de que el instituto no ejerció la cantidad en comento, y en términos del artículo 32 fracción XV de la Ley Electoral del Estado de mayo de 2008, los recursos públicos no ejercidos deben ser reembolsados.

En efecto, lo anterior se desprende de la simple lectura de la conclusión tercera del apartado 5.7 relativo al partido accionante, visible a fojas 470 del Dictamen, misma que determinó lo siguiente:

TERCERA. *Se concluye que el Partido Movimiento Ciudadano, durante el ejercicio 2011, no ejerció la cantidad de \$ 82,442.96 (Ochenta y dos mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 96/100 M.N.), motivo por el cual deberá rembolsarlos a este Organismo Electoral de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 fracción XV de la Ley Electoral.*

Por consecuencia, el dictamen aprobado y que ahora se tilda de ilegal, fue emitido conforme a los artículos constitucionales y legales que le son aplicables al procedimiento fiscalizador, por la autoridad con facultades para ello, y con fundamento en las disposiciones reglamentarias procedentes, resultando que en este caso, como puede observarse de la simple transcripción de las observaciones que le resultaron al instituto político, en el caso del agravio en estudio, ninguna de ellas le fue determinada en virtud de que la documentación comprobatoria no cumpliera con requisitos legales, sino por las causas antes señaladas que no guardan relación con lo argüido por el impetrante, de ahí y de todo lo demás ya referido es que deviene infundado su agravio.

Por lo que hace al agravio identificado con el número 2 del punto considerativo previo, en el cual el recurrente aduce que le causa agravio la aprobación del Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011, en virtud de que el Reglamento en Materia de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos en que se fundamentó la fiscalización, va más allá de las disposiciones que establece la Ley Electoral del Estado en la materia,

sin que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tenga facultades para reglamentar lo relativo a cómo operará la fiscalización ni para que se establezcan los requisitos que deben reunir los comprobantes de justificación de los gastos, ya que esto debe encontrarse en una ley formal y materialmente legislativa; esta autoridad estima que no le asiste la razón al recurrente, y por tanto, su agravio resulta infundado, siendo que como ya ha quedado debidamente fundado y motivado en la presente resolución, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, sí puede reglamentar las disposiciones contenidas en la Ley Electoral del Estado relativas al procedimiento para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, estableciendo al efecto los requisitos que debe cumplir la documentación comprobatoria para considerarla fidedigna y que acredite fehacientemente los gastos.

En efecto, ya fue señalado el marco regulatorio general que establece la obligación del legislador local de prever en la Ley Electoral del Estado los procedimientos de fiscalización, pero en los términos que deben regularse en las leyes, es decir, de una manera general; y fue también así mismo referido el fundamento constitucional y legal del que se desprende la facultad del Consejo para emitir disposiciones reglamentarias, específicamente en materia de fiscalización de recursos de partidos políticos, para hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, facultad reglamentaria que ha sido confirmada por el máximo órgano judicial electoral en el país, motivo por el que el agravio del recurrente resulta infundado.

Es por los fundamentos y motivos aquí contenidos que tal como el resto de los agravios del recurrente, el presente resulta infundado, y por ende, lo que procede es confirmar el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, y en acatamiento a lo establecido por los artículos 34 y 42 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

R E S U E L V E

PRIMERO. Los agravios expuestos en el **RECURSO DE REVOCACIÓN** promovido por el **LIC. GUILLERMO OLVERA NIETO, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**, en contra del “*acuerdo número 298/11/2012 del día 14 de noviembre del año 2012, por medio del cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprueba el Dictamen de Gasto Ordinario de los Partidos Políticos relativo al ejercicio 2011*”, resultaron **INFUNDADOS** en términos de lo dispuesto por el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Por lo anterior, **SE CONFIRMA** el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de número 298/11/2012, de fecha 14 de noviembre del año 2012, por medio del cual se aprobó el Dictamen de la Comisión Permanente de Fiscalización relativo al resultado que se obtuvo de la revisión contable que se aplicó a los informes financieros presentados por los partidos

políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral, respecto del gasto ordinario del ejercicio 2011.

TERCERO. Notifíquese en términos de ley.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana celebrada el doce de abril del año dos mil trece.

**MTRO. JOSÉ MARTÍN VÁZQUEZ VÁZQUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE**

**LIC. RAFAEL RENTERÍA ARMENDÁRIZ
SECRETARIO DE ACTAS**